



Audiencia Provincial de Girona, Sección 2ª, Sentencia de 11 Feb. 2000, rec. 410/1999

Ponente: Rey Huidobro, José Isidro.

Nº de Sentencia: 73/2000

Nº de Recurso: 410/1999

Jurisdicción: CIVIL

JUICIO EJECUTIVO. Oposición a la ejecución: improcedencia. Culpa exclusiva de la víctima. La víctima invadió el carril contrario al adelantar a los vehículos que se hallaban detenidos. La maniobra de adelantamiento resultaba además prohibida por la existencia de línea continua de separación entre ambas vías. La culpabilidad de la víctima se corrobora por el informe de la policía local y la escasa anchura del carril de la víctima para adelantar sin invadir el carril contrario.

Normativa aplicada

TEXTO

Girona, 11 Feb. 2000.

VISTO, ante esta Sala el rollo de apelación núm. 410/1999, en el que ha sido parte apelante D.ª Barbara V. M., representada esta por el Procurador D. Francesc DE BOLOS PI, y dirigida por el Letrado D. MarÇAI FONTANET; y como parte apelada FIATC, representada por el Procurador D. Carlos JAVIER SOBRINO CORTES, y dirigida por el Letrado D. Gabriel JAMBERT.

ANTECEDENTE DE HECHO

PRIMERO: Por el Juzgado 1a. Instancia 1 Blanes, en los autos núm. 203/1998, seguidos a instancias de D. Barbara V. M., representado por la Procuradora D. Dolors SOLER y bajo la dirección del Letrado D. Jaume CUBARSI DEULONDER, contra D. Fiatc, representado por el Procurador D. Francina PASCUAL, bajo la dirección del Letrado D. Gabriel JAMBERT, se dictó sentencia cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: «Fallo:

DECIDEIXO: Es desestima íntegrament la demanda interpuesta per la Procuradora Dolors Soler en nom y representació de Bárbara V. M. contra l'entitat d'assegurances Companyia d'assegurances FIATC, i no es dictarà sentència d'execució.

Les costes causades s'imposen a l'executant.

Es deixen sense efecte les mides adoptades durant el procediment.»

SEGUNDO: La relacionada 8 Feb. 2000, se recurrió en apelación por la parte demandante, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia, ante la que se personaron dentro del término del emplazamiento y en legal forma, las partes litigantes y seguidos de los demás



trámites, se señaló día para la vista alzada, que tuvo lugar el día 7 Feb. 2000, con asistencia de los Letrados y Procuradores de las partes personadas, quienes hicieron las alegaciones que a su derecho estimaron convenientes, en apoyo de sus respectivos intereses.

TERCERO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jose-ISIDRO REY HUIDOBRO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Formulada demanda de juicio ejecutivo del automovil (art. 10 del Decreto de 21 Mar. 1968 por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley 122/1962 de 24 Dic. 1962) en base al título que se acompaña con la demanda, auto ejecutivo de cuantía máxima de 12 Sep. 1997, se formuló oposición por la Compañía FIATC demandada alegando como motivo principal la culpa exclusiva de la víctima al amparo de lo establecido en los arts. 1 y 18 del Texto refundido de la Ley 122/1962 de 24 Dic., y con carácter absolutamente subsidiario la compensación de culpas.

La sentencia aprecia la culpa exclusiva de la víctima y desestima la demanda con imposición de las costas a la parte ejecutante de conformidad con el art. 1474 LEC en relación con el art. 1473 de la misma norma.

SEGUNDO. La parte actora muestra su discrepancia con los pronunciamientos referentes a la culpa exclusiva que niega, defendiendo alternativamente la culpa compartida o concurrencia culposa, y a la condena en costas, que considera improcedente caso de apreciar la culpa exclusiva, por tratarse de un supuesto de nulidad del título (arts. 1473 y 1474.3.º LEC).

TERCERO. El examen de la prueba practicada en los autos, en la que se basa la decisión de primera instancia, viene a corroborar que la causa determinante del accidente se encuentra en la actuación de la conductora perjudicada, que circulaba por el carril contrario al de su sentido de marcha adelantando a la caravana de vehículos detenidos, maniobra de adelantamiento que le prohibía la línea continua de separación de carriles, motivo por el que se produjo la colisión del ciclomotor con el vehículo Renault --5-- asegurado en la compañía demandada cuando este accedió de la Calle Hermandad hacia la Calle A. Clavé incorporándose hacia el carril de su dirección por el que circulaba la perjudicada.

Dicho relato fáctico se desprende no solo del atestado levantado por la Policía Local de Blanes, cuya falta de ratificación en un procedimiento civil no le priva de su eficacia probatoria cuando al abasto de la parte a quien perjudica estuvo el llamar a sus autores para someter a contradicción el resultado de las diligencias, sino también de la prueba de reconocimiento judicial a la que hace referencia la sentencia de primera instancia, a través de la cual se pudo comprobar que habiendo vehículos detenidos por la situación del semáforo en rojo, la anchura del carril o por ellos impedía al ciclomotor adelantar por la izquierda sin invadir el carril contrario.

En pro de tal versión se interpreta la situación de los daños en el turismo siniestrado, sin que se haya desvirtuado en la alzada esa apreciación razonada; y no existe prueba alguna con visos de credibilidad que avale la versión de la parte ejecutante, la cual en vez de



detenerse con el resto del tráfico rodado mientras permanecía el semáforo en rojo, se dedicó a adelantar a los vehículos detenidos para lo cual tuvo que invadir el carril de sentido contrario, mientras que la conductora del vehículo asegurado, accedió al carril de su sentido de marcha, en la plena confianza de que nadie podía discurrir por él en dirección contraria, ni adelantar invadiéndolo al vetarlo la línea continua de separación de carriles, encontrándose súbitamente con el ciclomotor que colisionó con ella al circular antirreglamentariamente y de forma manifiestamente imprudente, causa única del siniestro, por lo que deber ser rechazado el primer motivo que denuncia error en la valoración de la prueba.

CUARTO, En congruencia con lo expuesto, no se puede apreciar compensación de culpas porque no existe actuación negligente imputable a la conductora del turismo, quien en todo momento actuó conforme a las normas reglamentarias y sujeta al principio de confianza en la conducción reglamentaria y diligente de los demás usuarios de la vía.

QUINTO. Finalmente y respecto a la condena en costas de la primera instancia, es cierto como mantiene la parte apelante que la culpa exclusiva del perjudicado constituye una causa de nulidad del juicio, no propiamente una excepción, con la consecuencia obligada de la no imposición de costas (salvo temeridad) conforme a lo dispuesto en los arts. 1473.3.º y 1474.3.º LEC. El argumento se basa en lo siguiente:

- a) La excepción material, propiamente dicha, supone la alegación de un hecho con consecuencias jurídicas frente a la pretensión de la parte contraria --hay quien los denomina hechos excluyentes-- y aún cuando, a veces, se trata de un concepto jurídico, funciona normalmente con un hecho.
- b) Por el contrario, la culpa exclusiva de la víctima, aun tratándose de un concepto jurídico, requiere una valoración o calificación jurídica de una conducta, un juicio sobre la culpabilidad y su exclusividad en la producción causal de un resultado lesivo; de donde la denominada excepción de culpa exclusiva de la víctima, no es pura técnica-jurídica una verdadera y propia excepción.
- c) El art. 1 del texto Refundido de la L 122/1962, de 24 Dic., sobre responsabilidad en la circulación de vehículos a motor, configura la culpa exclusiva del perjudicado como un supuesto de exoneración de responsabilidad, lo que hace inexigible frente a la Compañía Aseguradora la cantidad reclamada, sobre la base de un título que, por tal causa, carece de fuerza ejecutiva, provocando la nulidad del juicio ejecutivo, de acuerdo con el art. 1467.2.º LEC.
- d) La exclusividad de la culpa del perjudicado, supone, como se ha razonado anteriormente, un juicio negativo de culpabilidad en el conductor del vehículo asegurado en la Compañía ejecutada, lo que incide sobre la naturaleza esta denominada excepción, cuyo significado hay que considerarlo como equivalente a motivo de oposición, tal como lo califica el art. 18 del Texto Refundido antes citado, de forma más genérica para todos los supuestos que enuncia, lo que hay que entender sin perjuicio de la propia naturaleza jurídica de cada motivo de oposición.

SEXTO. Procede, en consecuencia, estimar parcialmente el recurso de apelación, dejándose sin efecto la condena en costas de la parte actora ejecutante, sin hacer especial imposición de las mismas, respecto de las causadas en primera instancia, al no apreciarse tampoco temeridad procesal, ya que el ejercicio de la acción ejecutiva se funda en un título dictado por el Juzgado competente, y a tenor de lo



dispuesto en el art. 1474, párrafo tercero, LEC; e igualmente, sin hacer especial imposición de las costas procesales causadas en esta segunda instancia, al estimarse parcialmente el recurso de apelación, como se infiere del art. 1475 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Fallamos:

Que estimando en parte el recurso de apelación formulado por el Procurador D. Francesc DE BOLOS PI en nombre y representación de D.^a Barbara V. M., contra la sentencia de 29 Abr. 1999, del juzgado de 1a. Instancia 1 Blanes, dictada en los autos de juicio ejecutivo núm. 203/1998, de los que el presente rollo dimana, revocamos parcialmente dicha resolución en el único sentido de no hacer especial imposición de las costas de esta primera instancia, manteniéndose los restantes pronunciamientos.

Todo ello sin hacer imposición de las costas de esta apelación.

Librense testimonios de la presente resolución para su unión al rollo de su razón y remisión al Juzgado de procedencia, junto con las actuaciones originales.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado - Ponente D. Jose-ISIDRO REY HUIDOBRO, estando el Tribunal celebrando audiencia publica en el día de la fecha, de lo que todo certifico.